

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR  
-CORPOCESAR-



AUTO No 707

09 OCT 2015

Valledupar (Cesar)

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA CONSTRUCCIONES EL CONDOR S.A., POR PRESUNTAS CONTRAVENCIONES AMBIENTALES"**

El Jefe de la Oficina Jurídica, en uso de sus facultades, conferidas por las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009 y Resolución No. 014 de Febrero de 1998 y en uso de sus funciones Legales y

**CONSIDERANDO**

Que este despacho a través de escrito de Fecha de 29 de Septiembre de 2015 suscrito por el Ingeniero Ambiental y Sanitario LUIS EDUARDO VUELVAS H y el Profesional Universitario JORGE ELIECER CARPIO SANCHEZ donde manifiestan que durante los días 24 al 29 de Agosto de 2015, estuvieron realizando diligencias de Inspección Técnica dentro de los tramites Ambientales solicitados por CONSTRUCCIONES EL CONDOR S.A. con identificación Tributaria No. 890922447-4, a través de la señora Ana María Jaillier Correa en su calidad de representante, para la ejecución del contrato No. 2014 02 1285 la rehabilitación y/o mejoramiento de diferentes tramos viales en el Departamento del Cesar.

Que en el caso concreto, según se Informa a este despacho el día 29 de Septiembre de 2015 de se concluye:

1. En el transcurso de las Diligencias se constató que las plantas de trituración y mezcla de asfáltica ya están en operación, puesto que existe gran cantidad de material triturado alrededor de estas, así como materia prima para las mismas, y el cargue y descargue de volquetas es constante; para esta actividad CONSTRUCCIONES EL CONDOR S.A. no cuenta con PERMISO ya que apenas lo solicito el día 24 de Marzo de 2015. De igual manera, los sitios para la disposición de Residuos Sólidos ZODMES, ya se encuentran al borde de su cierre y abandono; los sistemas para el tratamiento de Vertimientos en la planta industrial se encuentran en uso y las obras de pavimentación y construcción de obras de encuentran muy adelantadas. El contrato suscrito con la Gobernación del Cesar, aparentemente vence el próximo 31 de Diciembre de 2015
2. Que por lo anterior, técnicamente se asume que CONSTRUCCIONES EL CONDOR S.A. se encuentra ejecutando el proyecto de rehabilitación y/o mejoramiento de diferentes tramos viales en el Departamento del Cesar, aparentemente sin haber obtenido los instrumentos de control necesarios para su operación en este proyecto. CONDUCTA PRESUNTAMENTE CONTRAVENTORA: EMISIONES ATMOSFERICAS, VERTIMIENTOS, APROVECHAMIENTO HIDRICO SUPERFICIAL Y DISPOSICION DE RESIDUOS SOLIDOS SIN LOS "PERMISOS, autorizaciones y/o concesiones" que las normas ambientales establecen para las condiciones del proyecto.

Partiendo de la base de lo informado a este Despacho se puede concluir que CONSTRUCCIONES EL CONDOR S.A. cuya Representante Legal es la Señora ANA MARIA JAILLIER CORREA, viene

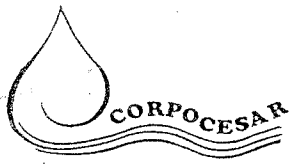
[www.corpocesar.gov.co](http://www.corpocesar.gov.co)

Carrera 9 No. 9 - 88 - Valledupar - Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

28



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR  
-CORPOCESAR-

09 OCT 2015



Incumpliendo con la Normatividad Ambiental vigente, toda vez que con sus acciones dan lugar a daño ambiental.

Que el artículo 79 de la Constitución Nacional establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo."*

Que el ambiente es patrimonio común, tanto el Estado como los particulares deben participar en su preservación y manejo que también son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo

de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social en los términos del artículo 1 del decreto ley 2811 de 1974.

Que de acuerdo con el artículo 80 de la Constitución Nacional, el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que la ley 99 en su artículo 85 impondrá al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de Recursos Naturales renovables, mediante resolución motivada y según la gravedad de la infracción las sanciones y medidas correspondientes.

De conformidad con las disposiciones contenidas en los artículos 8, 79, 80 de la Constitución Política de Colombia, nace para el Estado la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación y la diversidad e integridad del ambiente, por cuanto prevé el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, correspondiéndole planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y además debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el Decreto 1541 DE 1978, en su artículo 36 preceptúa que toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines:

- A. Abastecimiento en los casos que requiera deriva
- B. Riego y silvicultura
- C. Abastecimiento de abrevaderos cuando se requiera derivación
- D. Uso industrial
- E. Generación térmica o nuclear de electricidad
- F. Explotación minera y tratamiento de minerales
- G. Explotación petrolera
- H. Inyección para generación geotérmica
- I. Generación hidroeléctrica
- J. Generación cinética directa
- K. Flotación de madera
- L. Transporte de minerales y sustancias tóxicas
- M. Agricultura y pesca
- N. Recreación y deportes
- O. Usos medicinales
- P. Otros usos similares

Con lo cual se observa un aprovechamiento de aguas subterráneas y/o Superficiales; sin la debida Concesión Hídrica otorgada por CORPOCESAR, teniendo el deber legal de hacerlo.

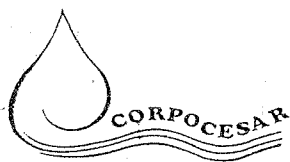
[www.corpocesar.gov.co](http://www.corpocesar.gov.co)

Carrera 9 No. 9 – 88 – Valledupar - Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

✓



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR  
-CORPOCESAR-



09 OCT 2015

Que el artículo 88 de Decreto 2811 de 1974 establece "salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse usos de las aguas en virtud de concesión"

Que el artículo 92 del decreto predicho establece que para poder otorgar toda concesión de Aguas estará sujeta a condiciones especiales previamente determinadas para defender las Aguas, lograr su conveniente utilización, la de los predios aledaños y en general el cumplimiento de los fines de utilidad pública e interés social inherentes a la utilización.

Que el Artículo 8 Decreto 2811 de 1974: se consideran factores que deterioran el medio ambiente entre otros:

- a) La contaminación del aire, AGUAS, del suelo y de los demás recursos naturales Renovables.
- b) La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios.
- c) El uso inadecuado de sustancias peligrosas.

Que el Decreto 3930 de 2010 Artículo 41 preceptúa que toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que conforme al Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, la Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental la ejerce el Estado, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que en el mismo sentido el numeral 2 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señala que "las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente".

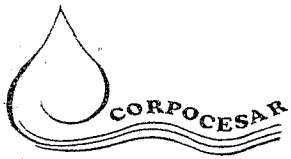
Que el artículo 17 de la Ley 373 de 1997, establece que las entidades ambientales dentro de su correspondiente jurisdicción en ejercicio de las facultades policivas otorgadas por el artículo 83 de la Ley 99 de 1993, aplicarán las sanciones establecidas por el artículo 85 de esta ley, a las entidades encargadas de prestar el servicio de acueducto y a los usuarios que desperdicien el agua, a los gerentes o directores o representantes legales se les aplicarán las sanciones disciplinarias establecidas en la Ley 200 de 1995 y en sus decretos reglamentarios.

[www.corpocesar.gov.co](http://www.corpocesar.gov.co)

Carrera 9 No. 9 – 88 – Valledupar - Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR  
-CORPOCESAR-

09 OCT 2015



Que conforme a lo dispuesto por el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto - Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que de conformidad con los hechos planteados, existe una presunta violación a la normatividad ambiental vigente, específicamente la Ley 373 de 1997.

Que el Artículo 3 de la Ley 1333 de 2009, establece que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que conforme a lo dispuesto en el artículo 31, numeral 17 de la Ley 99 de 1993, las Corporaciones Autónomas Regionales están facultadas para imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que en el presente caso, este despacho encuentra mérito suficiente para Iniciar Procedimiento Administrativo Sancionatorio Ambiental contra **CONSTRUCCIONES EL CONDO S.A. Identificada tributariamente con el No. 890922447-4** cuya Representante Legal es la Señora ANA MARIA JAILLIER CORREA SAID GOMEZ, por violación a lo establecido en la normatividad ambiental vigente, conforme a lo estipulado en el artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, con la finalidad de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas o actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

En razón y mérito de lo expuesto, se

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Iniciar Procedimiento Administrativo Sancionatorio Ambiental contra **CONSTRUCCIONES EL CONDO S.A. Identificada tributariamente con el No. 890922447-4** cuya Representante Legal es la Señora ANA MARIA JAILLIER CORREA, por presunta violación a las normas ambientales, de conformidad con lo planteado.

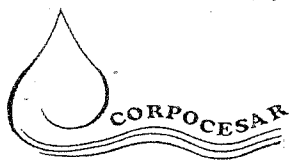
[www.corpocesar.gov.co](http://www.corpocesar.gov.co)

Carrera 9 No. 9 – 88 – Valledupar - Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

DS



**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR  
-CORPOCESAR-**

09 OCT 2015



**ARTÍCULO SEGUNDO:** Con el fin de completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

**ARTÍCULO TERCERO:** Notifíquese el contenido del presente acto administrativo a la representante legal de Construcciones El Cóndor S.A. Señora ANA MARIA JAILLIER CORREA, directamente o a través de apoderado, de conformidad con lo previsto en el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, para lo cual, librense por secretaría los oficios respectivos.

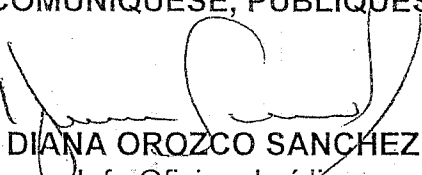
**ARTÍCULO CUARTO:** Comuníquese al Procurador para asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios del Departamento del Cesar, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO QUINTO:** Para su publicación envíese a la Coordinación de Sistemas de CORPOCESAR.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra el presente no procede recurso.

Dado en Valledupar, a los \_\_\_\_ días del mes de \_\_\_\_ de 2015.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIANA OROZCO SANCHEZ**  
Jefe Oficina Jurídica

Proyectó: ROBERTO MARQUEZ/ABOGADO  
Revisó: DIANA OROZCO/ JEFE OFICINA JURIDICA

[www.corpocesar.gov.co](http://www.corpocesar.gov.co)

Carrera 9 No. 9 – 88 – Valledupar - Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

05